

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 23 de marzo de 2017, siendo las 7:00 am

**PARA NOFICAR:** RESOLUCION 000286 DEL 6/03/2017 al Representante Legal CONSTRUCCION INGENIERA CONINGSA COLOMBIA S.A.S.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CONSTRUCCION INGENIERA CONINGSA COLOMBIA S.A.S., mediante formato de guía número , según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO EXISTE JUSTIFICACION DE 472	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida Resolución que contiene (11) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de marzo de 2017.

En constancia.

  
**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
 Auxiliar Administrativo





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER****RESOLUCIÓN No. DE****000286 06 MAR 2017****"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición".****LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, demás normas concordantes con la materia, y con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERANDO:**

Que ésta Dirección Territorial recibe reclamación laboral radicada al No. 001566 del 15 de febrero de 2016, por parte del señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, en que solicita investigación administrativa a la empresa COINGSA COLOMBIA S.A.S, adjuntando documentos (Folios 1 a 17).

Esta Dirección Territorial procedió a emitir Auto del 29 de febrero de 2016, por el cual Ordena el Inicio de Averiguación Preliminar a la empresa COINGSA COLOMBIA S.A.S y al señor LUIS ERNESTO RINCON MANTILLA, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, salud en el trabajo y riesgos laborales, en el caso particular del accidente de trabajo del señor SAUL DE JESUS CHAVERRA, comisionando a una Inspectora de Trabajo, facultada para la práctica de pruebas conducentes y pertinentes (Folio 18).

Avocado y comunicado el Auto antes dicho y realizadas las diligencias pertinentes, éste Despacho halló mérito para el inicio del procedimiento sancionatorio, mediante **Auto 001380 del 30 de junio de 2016**, y Formula Cargos a la empresa CONSTRUCCION INGENIERIA COINGSA COLOMBIA S.A.S, por:

- 1) Haber incurrido en la violación del artículo 21 literales c), d) y g) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1016 de 1989, y artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979.
- 2) Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10, numeral 1, en concordancia con el artículo 3 numeral 1, y su parágrafo, y artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007.
- 3) Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en la Resolución 1409 de 2012, capítulo II medidas de prevención contra caídas en alturas, artículos 9, 10 numeral 2 y artículo 11 (Folios 94 a 97).

Agotado el procedimiento sancionatorio, surtidas las etapas de descargos, pruebas y alegatos, conferidas al Investigado, previos Autos emitidos por el Despacho, se profirió Acto Administrativo definitivo por parte de ésta Dirección Territorial, mediante **Resolución 000930 del 30 de junio de 2016**, en la que se resolvió ARCHIVAR la diligencia administrativa adelantada dentro de la averiguación preliminar contra el señor LUIS ERNESTO RINCON MANTILLA, identificado con C.C. 91.495.988, conforme a lo expuesto en su parte motiva (Folios 127 y 128 reverso).

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

Obra en el expediente 000217 del 29 de febrero de 2016, que previo envío de las comunicaciones a las partes interesadas, fue realizado el procedimiento de notificación del acto administrativo (Folios 129 a 141)

Que mediante **Resolución 001367 del 19 de septiembre de 2016**, ésta Dirección Territorial decidió sancionar a la empresa CONTRUCCION INGENIERA COINGSA COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900247070-1, con multa de cinco millones quince mil seiscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$ 5.515.640,00), con destino a la EFP MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, por vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (Folios 143 a 153).

Surtida la notificación de la precitada Resolución, mediante escrito dirigido a éste Despacho, radicado al No. 011524 del 7 de octubre de 2016, la señora DIANA KATHERINE CAMARGO PORTILLA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **001367 del 19 de septiembre de 2016**, con anexos. (Folios 1017 a 1028).

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estas los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en sus apartes estipulan:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Se tiene para el caso *subexamine*, que a la señora DIANA KATHERINE CAMARGO PORTILLA, en calidad de gerente de la empresa CONSTRUCCION INGENIERIA COINGSA COLOMBIA S.A.S, debidamente acreditada según certificado de existencia y representación legal (Folios 102 a 110), le fue notificada de la Resolución impugnada, ante desierta notificación Personal, mediante Aviso recibido según constancia de fecha 29 de septiembre de 2016 (Folio 160), allegando los recursos de reposición

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

y en subsidio apelación el 7 de octubre de 2016, cumpliendo por lo tanto, con los requisitos legales descritos de presentación, oportunidad y procedencia.

Por consiguiente, se procede por parte de éste Despacho a resolver según competencia asignada el recurso de reposición, previa síntesis de éste en los términos a continuación se indican:

**RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCCION INGENIERIA COINGSA COLOMBIA S.A.S.**

La señora DIANA KATHERINE CAMARGO PORTILLA, en calidad de gerente de la empresa CONSTRUCCION INGENIERIA COINGSA COLOMBIA S.A.S, en su recurso contra la Resolución 001367 del 19 de septiembre de 2016, presentó como fundamentos, los siguientes:

- 1- En la actualidad atraviesa una difícil situación económica derivada del proceso que se adelanta en el país, el plebiscitario, que ha conllevado a que este tipo de empresas paralicen sus actividades por materias primas e incertidumbres a diario. Que en una mediana parte, reconocen que de buena fe se equivocaron con los exámenes de ingreso y egreso que la Ley obliga.
- 2- Para la época de los hechos que dieron origen a la investigación, la empresa se encontraba con las medidas para trabajo en alturas, que por aquellas cosas en la vida, el trabajador que sufrió este incidente no era la persona autorizada para adelantar obras a más de un metro de altura. Infortunio que fue esta la persona que sufrió este incidente, pero se corrigió mediante memorandos ordenándose al personal que presta servicios a la empresa, este requisito – certificación para trabajar en alturas.

Para el efecto, allega copias simples del cumplimiento a la normatividad en alturas, igualmente manifiesta que se encuentran con el pago a la seguridad social integral, reglamento interno de trabajo, debidamente socializados con los trabajadores.

Por último, solicita se le exonere o se le otorgue una rebaja a la pena sancionatoria, según lo argumentado.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO SANCIONATORIO**

La **Resolución 001367 del 19 de septiembre de 2016**, sancionatoria, previo cumplimiento de requisitos procedimentales y de competencia en la investigación administrativa del asunto y de las atribuciones otorgadas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 91 literal a) numeral 1 del Decreto 1295 de 1994, artículo 30 del Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, sobre el precedente del **Auto 001380 del 30 de junio de 2016**, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio y se le formularon cargos a la empresa CONSTRUCCION INGENIERIA COINGSA COLOMBIA S.A.S., evidenció en relación con la información analizada, entorno del accidente de trabajo acaecido al señor SAUL DE JESUS CHAVERRA, y diligencias practicadas durante el procedimiento sancionatorio, tales como descargos y alegatos, la vulneración de normas de seguridad y salud en el trabajo, acorde con los cargos formulados.

En efecto, este ente Ministerial encontró que la investigada al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos, debe enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir las obligaciones como empleador, sin olvidar que el bien jurídico tutelado se vio lesionado dentro del proceso sancionatorio adelantado, toda vez que no se comprobó acatamiento de la normatividad especificada en el análisis del despacho, considerando que la sanción a imponer cumplirá con una función correctiva y sancionatoria, en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales,

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, programar, ejecutar y controlar el riesgo existente en cada labor que se desarrolla.

Bien vale recordar que se tuvo como fundamentos para sancionar, lo preceptuado en los criterios de graduación de la sanción prevista en el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, atendiendo igualmente lo preceptuado en el artículo 5 ibidem, teniendo en cuenta que la empresa se enmarca como pequeña en un rango de 501 a menos 5000 smlmv, lo que permite determinar que la sanción a imponer oscila entre 6 a 20 smlmv, dosificando el monto de la sanción, en la equivalencia de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA**

Definida la Vía Gubernativa como el mecanismo que la Ley brinda a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular.

Procede ésta Instancia Ministerial, por ser competente a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la empresa, contra la Resolución 001367 del 19 de septiembre de 2016, previo análisis de las actuaciones administrativas, pruebas y demás documentación obrante en el expediente 7068001-00217 del 29 de febrero de 2016, iniciada por reclamación laboral del señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN.

**DEL DEBIDO PROCESO**

Para el efecto, en primer lugar esta instancia trae a colación la Honorable Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, expresó:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

**"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores**

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. **Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)**" (negrita y subrayado fuera del texto original).*

De tal forma, en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, para el caso objeto de análisis se tuvo como procedimiento previo a la expedición de la Resolución sancionatoria 001367 del 19 de septiembre de 2016, con relación a la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S, en primer lugar el Auto 000402 del 29 de febrero de 2016, por el que se inició las Averiguaciones Preliminares, adelantadas a la empresa COINGSA COLOMBIA S.A.S, Acto Administrativo Avocado por la Inspectora de Trabajo comisionada y

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

comunicado a las partes, mediante oficios 7068001-00003371 / 00003400 del 3 de marzo de 2016, como se observa a folios 19 a 22 del expediente respectivamente, en virtud del *principio de publicidad*.

Durante la precitada etapa se practicaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como; -declaración bajo juramento de ampliación de queja, al peticionario (Fl. 25), remisión del Auto y anuncio de visita a la empresa (Fl. 26), Visita Administrativa a la empresa (Fls. 27 a 34), recepción documental (Fls. 35 a 86).

De tal forma, ésta Dirección Territorial en virtud del *principio de Legalidad*, halló mérito para el inicio del procedimiento sancionatorio y profirió el **Auto de Formulación de Cargos número 001380 del 30 de junio de 2016**, visto a folios 94 a 97, contra la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S, por: 1) haber incurrido en haber incurrido en la violación del artículo 21 literales c) d) y g) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 1 y 2 de la Resolución 1016 de 1989, y artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979. 2) haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10, numeral 1, en concordancia con el artículo 3, numeral 1, y su parágrafo, y artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007. 3) haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en la Resolución 1409 de 2012, capítulo II medidas de prevención contra caídas en alturas, artículos 9, 10, numeral 2 y artículo 11. **Auto que es Notificado al investigado**, previas comunicaciones, en observancia del debido *Derecho de Contradicción y Defensa*, para la presentación de descargos, de forma personal el día 14 de julio de 2016, a la abogada MONICA PAOLA ROJAS OROZCO, en calidad de apoderada de la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S (Fls. 100 y 101). Ante lo cual, la empresa mencionada presentó sus descargos de forma oportuna, mediante radicado 008839 del 5 de agosto de 2016, vistos a folios 112 a 119.

De igual forma, fue expedido el Auto de trámite 001693 del 10 de agosto de 2016, por el cual se corrió el traslado a la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S, para que presentara sus **alegatos de conclusión** (Folio 120), comunicado mediante oficio 7068001-012841, planilla interna número 00150 del 10 de agosto de 2016 (Folio 121), recepcionado el 11 de agosto de 2016, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A 472, a lo cual se allegó respuesta, mediante oficio radicado 009297 de fecha 17 de agosto de 2017, por parte de la señora DIANA KATHERINE CAMARGO PORTILLA, en condición de representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S, quien presenta oportunamente los alegatos de conclusión (Folios 123 a 125).

Finalizado el procedimiento sancionatorio, ésta Dirección Territorial prosigue con la **Resolución 001367 de fecha 19 de septiembre de 2016**, que decide en su Artículo Primero: Sancionar a la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 900396759-5, con multa por valor de Cinco Millones Quinientos Quince Mil Seiscientos Cuarenta Pesos m/cte. (\$ 5.515.640,00), equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, con destino a EFP MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, por vulneración de normas de seguridad y salud en el trabajo, acorde con los cargos formulados, como es visto a folios 143 a 153 del plenario; como ya se había dicho.

En su ejercicio por Vía Gubernativa, la señora DIANA KATHERINE CAMARGO PORTILLA, representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S., mediante escrito radicado 011524 del 7 de octubre de 2016, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la resolución 001367 de fecha 19 de septiembre de 2016 (Folios 161 a 194), con anexos; el cual es objeto de análisis por ésta Instancia Ministerial.

Ahora bien, en materia de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que la reclamación que dio inició a la presente investigación fue radicada el 15 de febrero de 2016, corresponde traer a

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

colación la Ley 1437 de 2011, la cual al no disponer normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa, acude al artículo 306 que señala:

**"Artículo 306: Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Bajo la precitada normativa, para los asuntos iniciados con posterioridad a la norma en mención, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la competencia territorial de las querrelas administrativas, es el artículo 28 que señala:

**"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* (Negrita del Despacho).

En virtud de lo cual, también se halla plena competencia por razón del Territorio a ésta Dirección Territorial, siguiendo reglas sobre las cuales la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S., encuentra su domicilio comercial en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander (Folio 9 al 17).

Ahora bien, verificada la legalidad del procedimiento, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso presentado en Reposición, partiendo del ejercicio del sistema de inspección sobre el que se adelantó la actuación administrativa del asunto, en su carácter de orden público y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, con uno de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la **salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y del Sistema de Seguridad Social, mediante la práctica del Trabajo Decente**, que conllevaron mediante la expedición del Acto Administrativo a la imposición de sanción al empleador recurrente.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO**

En este sentido, se recalca la facultad de inspección, vigilancia y control que le asiste a éste Despacho conforme a las competencias estipuladas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, que conllevan a establecer o no la vulneración de la normatividad relacionada para caso del SGR-SST, aunado a que es misión de éste Ministerio, asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los Colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo, y del Sistema General de Riesgos Laborales, de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se tiene como precedente entonces, al folio 25, que mediante declaración bajo juramento rendida por el señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, manifiesta que fue contratado de forma verbal para trabajar en la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S, desde el 10 de diciembre de 2015, como **ayudante de construcción**, en la planta de Pimpollo, ubicada en el anillo vial de Floridablanca a Girón, en un horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 6:00 p.m.



**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

Adicionalmente, se detalla a folio 36, certificado expedido por la ARL POSITIVA, en que establece la afiliación del señor SAUL DE JESUS CHAVERRA, como trabajador de la empresa COINGSA COLOMBIA SAS, desde el 10/12/2015, llamando la atención del Despacho, **éste certificado fue expedido con anterioridad a su afiliación.**

Simultáneamente, figura certificado de la gerencia de afiliación y novedades de la indicada ARL, de vinculación de la empresa COINGSA COLOMBIA SAS, activa desde el 20/02/2009, **con clase de riesgo 5.**

Ahora, sobre el siniestro, según informe de accidente de trabajo (Fl. 38), se evidenció que el trabajador accidentado señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, para la fecha del grave suceso laboral, el 12 de diciembre de 2015, estaba prestando su servicio a la empresa COINGSA COLOMBIA SAS, en su jornada de trabajo, cuyo reporte de accidente de trabajo ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es descrito así:

**"EL TRABAJADOR SIN AUTORIZACIÓN DE OBRA Y LOS JEFES INMEDIATOS SE SUBIÓ A UNA VIGA A PODAR UNA RAMA DE UN ÁRBOL DONDE PERDIÓ EL EQUILIBRIO Y CAYÓ SOBRE TIERRA".**

Al respecto, obra formato de investigación de accidentes e incidentes de trabajo para el caso en comento, visto a folios 48 y 49, en el análisis de causas inmediatas-actos inseguros consta: 1) **subir a un árbol.** 2) **No tener equipo adecuado para trabajo en alturas.**

En concurrencia, figura notificación de determinación de origen del siniestro, suscrita por la gerencia de sucursal de Positiva Compañía de Seguros S.A, que determinó a la fecha 01/02/2016, el origen del ( los) diagnóstico (s), relacionado(s) con el señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, como:

- **Trauma superficial en la región dorsolumbar**
- **Discopatía degenerativa en L3 y L4-L5 antigua.**

De tal forma, dadas las aseveraciones de la recurrente, esta instancia esboza las pruebas que formaron el convencimiento del Despacho, como garantía del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, tal es, y se tiene como referentes normativos, - vulneración del artículo 21 literales c) d) y g) del Decreto 1295 de 1994, a saber:

**"Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable: (...)

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

(...) g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional.

En concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1016 de 1989, y artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979.

De tal forma, constituye uno de los deberes en cabeza del empleador, la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para el año 2016, que si bien se halla documentado, en emisión mayo de 2016, como se observa de folios 59 a 75, es corroborada en acta de visita

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

administrativa la no ejecución al mismo, lo cual a consideración del Despacho constituye falta grave a uno de sus deberes de parte del empleador COINGSA COLOMBIA SAS, falencia que para la fecha del accidente de trabajo acaecido al señor SAUL DE JESUS CHAVERRA, incidió en la falta de medidas preventivas y de control de riesgos laborales.

En efecto, se denota en el documento de evaluación del sistema de gestión y seguridad, la falta de implementación del Programa de Vigilancia Epidemiológica, - Sistema de Gestión en S&SO OHSAS 18001, revelando a su vez, la falta de presupuesto definido. Sin embargo, **no se comparte por el Despacho, la difícil situación económica alegada por la empresa recurrente, que conlleve a no ejecutar medidas específicas de protección contra los riesgos expuestos que hubiesen mitigado el accidente de trabajo, basada en el alto riesgo que su actividad económica precisa**, como para el caso, se sometió al señor CHAVERRA MARIN, indistintamente de los demás trabajadores, en sus diferentes áreas, conllevado por lo tanto, a ratificar la motivación de la Resolución impugnada.

Vale la pena mencionar que los Sistemas de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo son una herramienta estratégica que debe estar orientada a la prevención o control total de pérdidas; al mejoramiento del proceso de elaboración y calidad de los productos o servicios; al incremento de la moral organizacional y, en especial, a la consolidación de mejores niveles de calidad de vida laboral.

Por consiguiente, coadyuva al pronunciamiento atacado de instancia, el hecho que la recurrente, aun en esta etapa, no haya demostrado las medidas de control para mitigar los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el señor SAUL DE JESUS CHAVERRA, como el hecho de **no verificarse, inducción ni capacitación para ejercer su cargo de "Ayudante de Construcción", cuyo proceso hubiese proporcionado conocimiento y seguridad en su labor, tal es el caso, de la actividad que realiza al momento del accidente, trabajos en alturas, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos para esta actividad**, de importante talante en la prevención y control de riesgos laborales, por ende el grave incumplimiento de las citadas obligaciones, asociadas a las contingencias de salud acaecidas, derivadas de patologías asociadas a los riesgos laborales.

Así mismo, resalta el Despacho la Sentencia T-849/04, de la honorable Corte Constitucional que establece:

*"El marco jurídico de los programas de salud ocupacional en las empresas responde a la exigencia básica de ofrecer una protección integral al trabajador como componente esencial de la garantía del derecho al trabajo y a la seguridad social (artículos 48 y 53 de la Constitución). La vida, la integridad física y la salud de los trabajadores son el objeto de protección de la legislación y de regulación relacionados con los derechos al trabajo y la seguridad social, considerando al empleador como el principal responsable del bienestar de sus trabajadores. La regulación legal de la salud ocupacional señala que la protección del trabajador no es sólo una cuestión de reparación patrimonial, por lo que también concentra sus esfuerzos en prevenir los riesgos laborales.*

Por consiguiente, se recalca la falta de argumentos de la empresa, frente a la inexistencia de las garantías mínimas sobre la clase de riesgos que afrontaba el señor CHAVERRA, cobrando validez que para la fecha del mencionado accidente de trabajo, **no se evidenció la debida prevención de riesgos laborales que, por su cargo de ayudante de construcción, debió habersele garantizado**, considerando de relevancia la tesis, de Ice Heinrich (1931): **"Los métodos de más valor en prevención de accidentes son análogos a los métodos utilizados para el control de la calidad, los costos y la producción"**.

Lo anterior es conexo con las obligaciones especiales del empleador en materia de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional, que por su parte advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-16102-14 (44540), nov. 5/14, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto a que en la organización

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

del trabajo **"debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones"**. Advierte:

*"... de acuerdo con el pronunciamiento, las disposiciones sustantivas laborales, de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) y de riesgos laborales han sido unívocas en comprometer al empleador a **cuidar y procurar la seguridad y salud de los trabajadores, así como adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.** Los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST le ordenan poner a disposición de los trabajadores instrumentos y elementos adecuados y procurarles locales apropiados, de manera que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. (negrita del Despacho)*

De forma concordante con los fundamentos de la Resolución recurrida, la circular unificada 2004, establece:

*"Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el **cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo**, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y **desarrollar** el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el **diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo.** (Resaltado del Despacho).*

De otra parte, frente a la vulneración de la obligación prevista en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10, numeral 1, que establece a tenor literal:

*Artículo décimo. Los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales: ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones de trabajo psico-fisiológicas y manteniéndolo en actitud de producción de trabajo.*

*Las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo son :*

- 1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según actitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgo para la salud de los trabajadores.*

En concordancia con el artículo 3 numeral 1, y su párrafo, y artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007.

Se considera, por consiguiente imprescindible el cumplimiento de las obligaciones citadas, sin embargo, para el caso *subexaminé*, se corrobora la **omisión de la empresa al deber legal de practicar los exámenes médicos ocupacionales del trabajador SAUL DE JESUS CHAVERRA**, conforme se vislumbra en el acta de visita administrativa (Fol. 29), así como su **falta respecto al certificado médico ocupacional**, aunado a que pese a haberse establecido documentalmente el Sistema de Gestión y la Seguridad en el Trabajo, **no fue demostrada la implementación de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, ni de higiene y seguridad industrial.**

Ahora bien, aunque la recurrente con su escrito allega conceptos médico-ocupacionales (Folios 164 a 178), no se detalla el concepto médico correspondiente al señor CHAVERRA MARIN, motivo por el que tampoco desvirtúa el cargo imputado, toda vez que el empleador **no garantizó el monitoreo médico-ocupacional, ante la exposición a factores de riesgo laboral, ni determinó la existencia de consecuencias por la exposición a éstos, para su admisión como mínimo, ni por ende los periódico-ocupacionales**, como factores que a consideración del Despacho, ante tal falencia, redundan en el mentado accidente de trabajo ocurrido al peticionario.

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

Adicional a lo anterior, es pertinente, traer a colación la Resolución 1409 de 2012, artículos 9, 10 numeral 2 y artículo 11.

**ARTÍCULO 9o. CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LABORAL DE TRABAJADORES QUE REALICEN TRABAJO EN ALTURAS.** Todos los trabajadores que laboren en las condiciones de riesgo que establece el artículo 1o de la presente resolución deben tener su respectivo certificado para trabajo seguro en alturas, el cual podrán obtener mediante capacitación o por certificación en la competencia laboral.

El trabajador que al considerar que por su experiencia, conocimientos y desempeño en trabajo en alturas, no requiere realizar el curso de capacitación podrá optar por la evaluación de estos conocimientos y desempeño a través de un organismo certificador de competencias laborales.

**ARTÍCULO 10. PERSONAS OBJETO DE LA CAPACITACIÓN.** Se deben capacitar en trabajo seguro en alturas:

2. Trabajadores que realizan trabajo en alturas;

**ARTÍCULO 11. CONTENIDOS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.** Los programas de capacitación en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas hacen parte de la capacitación para la seguridad industrial, por lo tanto se regirán por las normas establecidas en el Ministerio del Trabajo...".

El contenido mínimo de los programas, será el siguiente:

1. Programas de capacitación para jefes de área. (...)
2. Programas de capacitación para coordinador de trabajo en alturas. (...)
3. Programas de capacitación para trabajadores operativos. (...)
4. Niveles de capacitación operativa: (...)"

En efecto, los principales riesgos asociados a los trabajos verticales son los derivados de las caídas de personas o materiales en la ejecución de los trabajos, siniestros que se deben fundamentalmente a efectuar los trabajos sin la debida planificación, capacitación, conocimiento y la utilización inadecuada de los EPPs, o la falta de control suficiente de los mismos, materiales deteriorados o mal mantenidos, puntos de anclaje defectuosos, insuficientes o mal instalados, o una falta de formación acreditada en este tipo de trabajos.

Para el caso en estudio, se evidencia, la falta de capacitación, formación, instrucción, prevención y cuidado de los riesgos en su trabajo, respecto del señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, en condición de "ayudante de construcción", quién validando el Despacho de instancia, no contaba con la destreza suficiente para ejecutar su labor, actividad ésta que es catalogada de alto riesgo, realizando "trabajos en alturas", sin los niveles de protección requeridos, móvil determinante del mentado accidente de trabajo, como tampoco, instrucción y/o formación para trabajar en alturas, hechos que en esta instancia, apartan al Despacho de lo pretendido por la empresa en su escrito de recurso, la cual, aunque aporta certificación de un (1) trabajador, sobre "reentrenamiento de trabajo seguro en alturas", no es prueba suficiente, ni desvirtúa el motivo de la reclamación laboral, toda vez que la empresa COINGSA SAS, tiene como actividad principal la construcción, basada en la práctica de funciones asociadas a trabajos en alturas, actividad que por su naturaleza es de "alto riesgo", conforme se ha visto reflejado con el accidente acaecido al trabajador subexaminé, sin entrenamiento ni protección al afrontarse el alto riesgo laboral, cuyo accidente de trabajo puso en peligro su vida.

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

Por tanto, los argumentos de la recurrente no desvirtúan el incumplimiento establecido en su momento, frente a sus obligaciones relacionadas en el acto administrativo sancionatorio, ante el sistema de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el trabajo, ya esbozadas ampliamente para el caso; circunstancia por la cual no se encuentra viable ni la exoneración ni en su defecto, la "rebaja" de la sanción, según lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

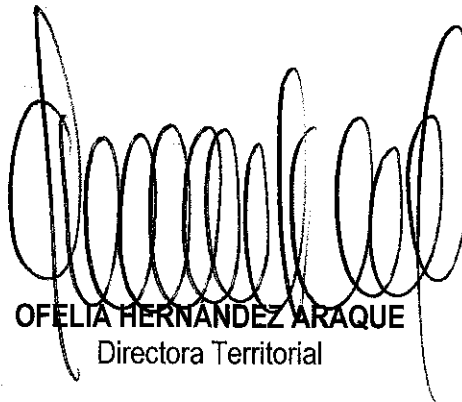
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 001367 del 19 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a la empresa CONSTRUCCIÓN INGENIERA COINGSA COLOMBIA S.A.S., con domicilio en la Carrera 18 No. 36 – 50, Oficina 1001, Edificio Cincuentenario, Barrio Centro de Bucaramanga, Santander, advirtiéndole que en su caso, en esta queda agotada la gubernativa, al haber presentado como único recurso el de reposición, no dando lugar a pronunciamiento de segunda instancia, y solo procederían acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y al señor SAUL DE JESUS CHAVERRA MARIN, con domicilio en la Carrera 5E No. 27 -112, Barrio la Cumbre de Floridablanca, Santander, advirtiéndole que en su caso, se encuentra en firme el Acto Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bucaramanga,



**OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE**  
Directora Territorial

Elaboro: Ruby Magnolia V.C.  
Reviso: C.A Acevedo Blanco  
Aprobó: Ofelia H.A.

AMERICAN

082000

THE AMERICAN ...

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]